

CONTESTACION DEMANDA RECONVENCIÓN Y PROPONE EXCEPCIONES PREVIAS**MARTIN MORALES <mgmoralesb.1966@gmail.com>**

Jue 24/03/2022 16:12

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; glennysleonor@hotmail.com <glennysleonor@hotmail.com>; lurovil@gmail.com <lurovil@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

PRONUNCIAMIENTO DEMANDA RECONVENCIÓN CONTRA JOSÈ ALBERTO JÀUREGUI BALAGUERA.pdf;

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Jueza Segunda de Familia oralidad

Correo institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: PRONUNCIAMIENTO DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Demandantes en reconvencción: Gloria Irene y Carmen Cecilia Jáuregui Balaguera

Demandado reconvenido: José Alberto Jáuregui Balaguera

Número radicación: 54001-3160-002-2021-00380-00

Adjunto al presente dentro del término legal para ello la contestación de la demanda de Reconvencción instaurada por la apoderada de las demandadas GLORIA IRENE y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA. Así mismo se adjunta como medio defensivo excepciones previas contra la demanda aludida.

Se dió cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 de colocar en conocimiento de las partes los memoriales que se presenten al proceso.

Atentamente,

MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL

Apoderado demandante



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Jueza Segunda de Familia oralidad

Correo institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: PRONUNCIAMIENTO DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Demandantes en reconvención: Gloria Irene y Carmen Cecilia Jáuregui Balaguera

Demandado reconvenido: José Alberto Jáuregui Balaguera

Número radicación: 54001-3160-002-2021-00380-00

Atento saludo.

Dentro de la oportunidad, según auto fechado 25 de febrero del corriente año – notificado por anotación en Estado del 28 de igual mes y año– actuando en calidad de apoderado del demandado reconvenido José Alberto Jáuregui Balaguera, procedo a pronunciarme sobre la demanda referenciada en los siguientes términos:

HECHOS PRIMERO AL SÈPTIMO

Son ciertos conforme se extrae de los documentos adjuntos, con excepción del quinto hecho que es meramente conceptual.

AL HECHO OCTAVO

Es un hecho notorio dado el tiempo vigente de la sociedad conyugal. Respecto del local comercial que se alude es irrelevante ya que escapa a la esfera de la acción pretendida.

AL HECHO NOVENO

Es irrelevante. No obstante ello, dado el término de “precariedad” utilizado y por ser un concepto que envuelve muchos significados, no es un hecho sino una apreciación.

AL HECHO DÈCIMO

Calle 10 # 5-84 Oficina 706 Edificio Seade
Telefax 5835541- 3123316166
mgmoralesb.1966@gmail.com
Cúcuta



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Es irrelevante para la acción invocada, no obstante ello y teniendo en cuenta a la decisión que se dice tomara en su momento la señora Carmen Celina Balaguer de Jáuregui (qepd) imperó su voluntad más no tildarla de “peor o lamentable”, aspectos estos que además no atañan a la demanda sometida a estudio.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO

Es una mera apreciación no un hecho, por tanto resulta irrelevante.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO

Es una apreciación meramente subjetiva, a más que ante la pérdida de un hijo toda mujer madre le invade la angustia y pesar por la partida de un ser querido, argumentos que de suyo pugnan con la acción invocada.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO

No es coherente ni claro, unido a que resulta necesario probar fehacientemente lo correspondiente a la frase utilizada relativa a “violencia física y psicológica (sic)”.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO

No es cierto y debe probarse fehacientemente. Además, no se comprende la razón por la que se cita a la señora Faride Sanguino persona ajena al objeto de la presente acción.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO

No se ajusta ni es acorde con los postulados y/o requisitos exigidos en el mecanismo invocado, máxime que, itero, la persona señalada es ajena o no es parte de la demanda.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO

Totalmente irrelevante en tanto se aparta de los principios que regulan la acción intentada.

Calle 10 # 5-84 Oficina 706 Edificio Seade
Telefax 5835541- 3123316166
mgmoralesb.1966@gmail.com
Cúcuta



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO

Es cierto parcialmente en relación a la decisión relacionada con manejo de dineros que en este hecho se consignan, resultando eso sí indispensable que en cuanto al tema tildado como “pésimas condiciones, maltratos, salubridad y alimentación” deben ser probados de forma contundente y sin asomo de confusión.

CONCLUSIÓN SOBRE LOS HECHOS

En la mayoría, por no decir en todos, se pretende edificar los hechos en elucubraciones y aún más, la apoderada los expresa en primera persona denotando como si ella hubiera sido parte en los escenarios que plantea, además de reñir con la acción intentada como quedara plasmado antecedentemente.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a la señora Juez de conocimiento, despachar desfavorablemente las mismas por carecer de verdadero, fehaciente, válido y contundente soporte probatorio, unido a que en la segunda pretensión se quiere declarar indigno a mi protegido no solo de los bienes de la señora Carmen Celina Balaguera de Jáuregui sino que por esa misma vía de los del padre de éste, que erróneamente se le nombra “*LUIS ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA* (sic)”, siendo que ningún hecho respalda lo pretendido.

Por lo expuesto, propongo las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA

INCOHERENCIA DE HECHOS Y HORFANDAD PROBATORIA

Estudiados los hechos se constata con meridiana claridad que los mismos no se encuentran soportados y/o respaldados en pruebas válidas para lo que se pretende, más cuando la argumentativa utilizada deja entrever aspectos que no guardan entre sí consonancia ni mucho menos apuntan a lo solicitado, dejando solo en la imaginación acontecimientos que escapan a la esfera de los elementos indispensables y necesarios exigidos para la acción que se invoca.

Calle 10 # 5-84 Oficina 706 Edificio Seade
Telefax 5835541- 3123316166
mgmoralesb.1966@gmail.com
Cúcuta



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Unido a lo anterior, la falta de coherencia lleva a razonamientos ilógicos e incompresibles que se apartan de la materia en estudio, a más de utilizar mixturas de hechos irrelevantes, como es el caso de hacer señalamientos a la cónyuge de mi patrocinado ajena a la demanda objeto de escrutinio.

Los hechos además deben ser coherentes, precisos, concatenados, fluidos y sin mácula alguna, deben atañer a la materia, no utilizando silogismos y conceptos que no solamente hacen sombrío el panorama y que redundan en aspectos fuera del contexto.

El artículo 165 del Código General del Proceso señala cuáles son los medios de prueba a utilizar en una acción determinada, mismos que a las voces de dicha norma deben ser *“útiles para la formación del convencimiento del juez”*, a su vez el canon 167 informa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..”*, disponiendo seguidamente el artículo 168 que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles...”*.

Por su lado el canon 173 de la referida Obra dispone *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”*.

Finalmente cabe señalar que el tratadista doctor Jairo Parra Quijano señala que *“la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*¹

SEGUNDA

CARENCIA DE INVOCACIÓN O SEÑALAMIENTO DE CAUSAL

¹ Parra Quijano, Jairo Manuel de derecho probatorio. Bogotá, Librería Ediciones del Profesional Ltda. 17ª edición, 2009, p.232.



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

No se extrae del escrito genitor, en cuál o cuáles causales expresamente previstas en el artículo 1025² del Código Civil se encuentra incurso el señor José Alberto Jáuregui Balaguera, como tampoco se informa en los acontecimientos narrados por las demandantes en reconvención ni en ningún otro acápite de la demanda, siendo de exigencia para provocar la acción, más, para establecer claramente lo que se pide comparado con los hechos y aquella o aquellas que se plantean.

El artículo 1031 de la codificación en cita establece que *“La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno…”*, disposición que en el buen romance quiere enseñar que, para la declaratoria de la señalada figura es requisito indispensable que se establezca en el proceso la causal que se invoca contra el demandado, exigencia que se *itera* se encuentra huérfana en la demanda, resultando un requisito indispensable para las actuaciones de este linaje.

Por sabido se tiene que la indignidad, es la condición negativa y respecto de la sucesión del causante, en la cual, se halla incurso un asignatario, debido a que, por su conducta, no ha hecho el mérito que dispone la ley para sucederle.

Sobre la materia, Lafont la entiende como *“…aquella sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales, impuesta por la ley y que debe ser declarada judicialmente contra aquel asignatario que ha cometido ciertos actos u omisiones que eliminan o disminuyen su mérito para recoger o retener la asignación que le ha sido deferida con respecto a cierto causante”*.³

Luego, como derecho sancionatorio que es la figura de la Indignidad, se rige por el principio de la taxatividad, y por tal motivo, no es posible hacer una interpretación extensiva de la norma para incluir supuestos de hecho que no están expresamente previstos en ella, con el fin que resulte la aplicación de la sanción legal.

Entonces, la demanda se presentó sin la observancia de los presupuestos procesales que deben soportar la acción intentada, incumpléndose los postulados del artículo 82 numerales 4º y 8º del C.G.P.

² Modificado por la Ley 1893 de 2018

³ LAFONT PIANETA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo I, Décima Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

TERCERA

LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (artículo 282 C.G.P)

Conforme a lo consignado en la norma, solicito a la juez de conocimiento, si es del caso, reconozca de manera oficiosa la o las que resulten probatoriamente probadas.

PRUEBAS

Solicito a la juez de la causa, valorar las pruebas aportadas en la demanda primigenia y recoger las pedidas.

PETICIÓN

Requiero comedidamente de esa dignidad, proceder tras el estudio realizado despachar de manera favorable los aludidos mecanismos, incluso el que resultare configurado.

INFORMACIÓN AL DESPACHO

Hago saber a la señora Juez, que dando alcance a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 he dado traslado simultáneo a las demandantes en reconvención.

NOTIFICACIONES

En las direcciones que aparecen consignadas en el plenario.

Atentamente,

MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL

C.C. No.13.485.068 de Cúcuta

T.P. No. 160204 del C. S. de la J.

Calle 10 # 5-84 Oficina 706 Edificio Seade
Telefax 5835541- 3123316166
mgmoralesb.1966@gmail.com
Cúcuta



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Jueza Segunda de Familia oralidad

Correo institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: EXCEPCION PREVIA EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Demandantes en reconvención: Gloria Irene y Carmen Cecilia Jáuregui Balaguera

Demandado reconvenido: José Alberto Jáuregui Balaguera

Número radicación: 54001-3160-002-2021-00380-00

Dando aplicación a establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso y dentro de la oportunidad legal, invoco la siguiente EXCEPCIÓN PREVIA para que se imprima el trámite establecido en el artículo 101 ejusdem. Así:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El artículo 82 de la referida Obra dispone en su artículo 82 que la demanda que se promueva deberá contener, entre otros, los siguientes requisitos “...4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 8. *Los fundamentos de derecho...*”.

En la demanda de reconvención se tiene que las demandantes solicitan al despacho se declare que el señor José Alberto Jáuregui Castellanos es indigno para suceder, sin que se diga expresamente en cual o cuales causales se podría ver inmerso acorde con las taxativamente señalas en el artículo 1025 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1893 de 2018.

Unido a lo anterior, ni de las pretensiones ni mucho menos de los hechos que son señalados de manera imprecisa, ambigua y oscura, tampoco se extrae la causal de la que se echa mano como sustento de la materia invocada.

Resulta igualmente lejos de la realidad el motivo por el cual se aduce en la segunda pretensión a una persona totalmente ajena al asunto objeto de escrutinio, señalándose

Calle 10 # 5-84 Oficina 706 Edificio Seade
Telefax 5835541- 3123316166
mgmoralesb.1966@gmail.com
Cúcuta



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

o mencionándose a Luís Alberto Jáuregui Balaguera como el progenitor del heredero reconvenido José Alberto Jáuregui Balaguera, totalmente ajeno a la actividad procesal.

PETICIÓN

Solicito a la señora juez de conocimiento, tras analizar y contextualizar la excepción propuesta, proceda en consecuencia a la terminación del proceso y la condena en costas a que haya lugar.

INFORMACIÓN AL DESPACHO

Hago saber a la señora Juez, que dando alcance a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 he dado traslado simultáneo a las demandantes en reconvención.

NOTIFICACIONES

Se reciben en las direcciones que aparecen mencionadas tanto en la demanda primigenia como en la de reconvención.

Atentamente,

MARTÍN GUILLERMO MORALES BERNAL

C.C. No.13.485.068 de Cúcuta

T.P. No. 160204 del C. S. de la J.

Calle 10 # 5-84 Oficina 706 Edificio Seade
Telefax 5835541- 3123316166
mgmoralesb.1966@gmail.com
Cúcuta